



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 535/15**

SENTENCIA NÚMERO 53/18

En la ciudad de Málaga, a 20 de febrero de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 535 de los de 2015, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Ríos Padrón y asistido por el Letrado Sr. Verdugo Carrero; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés; habiendo actuado como parte codemandada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todos ellos con la representación y asistencia del Letrado Sr. Sánchez Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Ríos Padrón, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en su sesión ordinaria de 5 de junio de 2015 mediante el que se desestimaba el recurso de

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



alzada formulado por el recurrente frente al Acuerdo previamente adoptado el 5 de mayo de 2015 por el Tribunal Calificador del proceso de selección convocado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga para la cobertura de 30 plazas de Bomberos incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2008, por el que se ratificaban las calificaciones hechas públicas el 28 de abril de 2015 en relación al tercer ejercicio del referido proceso selectivo, en las que el recurrente aparecía calificado como no apto al no alcanzar la puntuación mínima para superarlo. En la misma se solicitaba el dictado de Sentencia por la que se revocase el Acuerdo impugnado, dejando el mismo sin efecto y nulo, declarándose, a su vez, el derecho del recurrente a que: a) se rectifique y modifique la valoración otorgada por el tribunal calificador a las preguntas del tercer ejercicio, declarando que la valoración de las 11 preguntas (total de 16 puntos) lo sea de forma idéntica y proporcionada, así como todos sus subapartados, conforme al cuadro de valoración reflejado en la misma; b) se proceda a la rectificación de la valoración otorgada a las preguntas 6.3 y 6.5 del tercer ejercicio, considerando válidas y ajustadas a derecho la respuestas formuladas por el recurrente, y todo ello con adición de la nueva puntuación a la calificación definitiva del mismo; c) se declare nueva calificación definitiva a las pruebas realizadas por el recurrente para la provisión de 30 plazas de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; d) tras la nueva calificación, se determinen y procedan los efectos laborales y económicos que en derecho procedan, todo ello junto a los demás pronunciamientos favorables que en derecho procedan, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como al abono de las costas del procedimiento.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite una vez subsanados los defectos advertidos, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de indeterminada.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que, en primer lugar, la puntuación otorgada al tercer ejercicio es arbitraria y ajena a lo dispuesto en las bases generales de la convocatoria; toda vez que el valor o puntuación finalmente otorgada resultaba desconocida para los aspirantes, provocando ello "una carencia de garantías y seguridad jurídica la corrección que conllevan una absoluta indefensión para el opositor quien únicamente y siempre a posteriori conoce la puntuación obtenida". De la misma

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



forma, y en segundo lugar, oponía el error en la calificación otorgada por el tribunal calificador a la respuestas realizadas por el recurrente a la pregunta seis, apartado quinto, y a la pregunta seis, apartado tres; ya que, de un lado, los criterios empleados para la corrección de la segunda no aparecían en las bases y, por tanto, resultaban ajenos al opositor al momento de desarrollar su respuesta (añadiendo que existían varios itinerarios válidos), y, de otro, el resultado expresado a la primera resulta exacto y justificado, conforme a la práctica académica y lo que consta en los manuales de enseñanza correspondientes (añadiendo, además, que no se aplica idéntico criterio a la corrección realizada otros opositores, decidiéndose arbitrariamente si la respuesta resulta o no acertada). La Administración, por su parte, solicitó la integra desestimación del recurso por las razones expresadas en la nota aportada en el acto de la vista (cuyo contenido se da por reproducida en la presente, en aras a la brevedad); oponiéndose, igualmente, los codemandados a la estimación de la demanda, y ello por las razones igualmente expresadas en el plenario.

Segundo.- Para resolver adecuadamente las alegaciones de todas las partes, así como para evaluar la prosperabilidad de la demanda interpuesta, han de efectuarse una serie de reflexiones previas que resultan procedentes al hilo de los argumentos empleados por todas ellas.

En primer lugar de recordarse como constituye reiterada jurisprudencia el considerar a las bases de convocatoria de un proceso selectivo como la "Ley del Concurso" o las reglas que han de regir el referido proceso. Así, por ejemplo, la ya lejana Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 5 de noviembre de 1999 (dictada en el recurso 413/1993) recordaba como las normas de la convocatoria constituyen las reglas a que ha de atemperarse la misma con fuerza vinculante tanto para el Organismo Convocante, como para el Tribunal o Comisión Calificadora o evaluadora de méritos y para los candidatos, constituyéndose de esta forma el procedimiento de selección como un procedimiento administrativo rigurosamente tasado que debe ajustarse estrictamente a las bases previamente establecidas las cuales se convierten, una vez consentidas y firmes, en la "Ley del Concurso". Este pronunciamiento resulta del todo coherente con uniforme y reiterada doctrina jurisprudencial posterior, representada, entre otras, por la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 mayo 2010 (casación 368/2007), en la que se expone -citando las previas Sentencias de 7 de abril y 11 de mayo de 2006, dictadas en los recursos de casación 7928/00 y 3342/01 - cómo "las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos". En la misma dirección apuntaba la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de junio de 2007 (dictada en el recurso 632/2004) cuando, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1.988, declaraba como que las bases de la oposición o concurso son la llamada "ley de oposición o concurso", consagrada a nivel de doctrina de los Tribunales así como normativo, de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo "a posteriori" impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



En relación a este último particular, recordaba la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 26 de octubre de 2009 (dictada en el recurso 1264/2004) cómo reiterada doctrina jurisprudencial había puesto de manifiesto la improcedencia de la impugnación indirecta de las bases de los procesos selectivos al no constituir éstas una disposición general sino un acto administrativo con una pluralidad de destinatarios, de tal manera que firme y consentida la Resolución por la que se impugnan las Bases, éstas vinculan, como ley del concurso, tanto a la Administración como a los participantes en el proceso selectivo. Ello no obstante, tal y como se refleja, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de diciembre de 2015 (recurso 864/2012), - citando a tal efecto las Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 junio 2012 (casación 738/2011), 25 febrero 2009 (casación 9260/2004), 4 mayo 2010 (recurso 4505/2006) y 5 julio 2011 (recurso 416/2010)- dicha doctrina ha venido a ser posteriormente matizada (incluso pudiera afirmarse que superada) por la Sala Tercera, que ha venido admitiendo en determinadas ocasiones la impugnación, a través de los actos de aplicación, de las bases no recurridas en su momento, más restringiendo tal posibilidad a aquellos supuestos en los que resultaba evidente la nulidad de alguno de los extremos de aquella o su ilegalidad y trascendencia. De tal postura resulta exponente la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 julio 2015 (casación 674/2014), en la cual -y en términos muy similares a los ya contenidos en las Sentencias de la Sala Tercera de 22 septiembre 2010 (casación 2210/2007) y 22 mayo 2009 (casación 2586/2005)-, tras reconocerse la existencia de “una jurisprudencia que amparaba el principio de que no impugnadas las bases no puede después impugnarse el resultado”, admitía la posibilidad de dicha impugnación indirecta de las bases si se alegaba la concurrencia en las mismas de la causa de nulidad del artículo 62.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, el 47.1.a de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) por haberse vulnerado derechos fundamentales; y ello porque, en tal caso, la ausencia de impugnación de las bases no podría “subsanan” las ilegalidades que aquellas puedan contener (ya que lo anterior comportaría afirmar que el derecho sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten).

Tercero.- En otro orden de cosas, tanto la precitada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de junio de 2007 como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de noviembre de 2004 (dictada en el recurso 723/1998) ponían de manifiesto como una jurisprudencia constante y pacífica (a.e. Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1990 o Sentencia de la sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1993), tiene declarado que los Tribunales de Justicia, al igual que la propia Administración de la que dependa el órgano calificador, carecen de competencia para sustituir a éste en la valoración de los méritos y conocimientos aportados a las pruebas selectivas para medir la aptitud y capacidad de los que a ellas concurren, cualquiera que sea la índole objetiva de los conocimientos a valorarse, es decir, ya pertenezcan al campo del Derecho o al de otra disciplina científica, pues la valoración de la calidad intrínseca de méritos y aptitudes de los concurrentes a pruebas selectivas pertenece en exclusiva al órgano calificador, en uso de una discrecionalidad técnica, no revisable jurisdiccionalmente (extremo este reflejado, entre

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14		FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==	PÁGINA	4/19



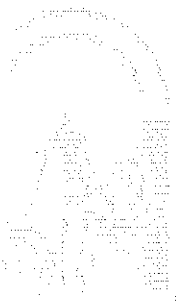
knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



otras, en las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 noviembre 1984, 17 abril 1986, 18 enero y 27 abril 1990, 5 y 7 diciembre 1992, 23 febrero, 8 marzo y 30 septiembre 1993, 11 octubre, 13 y 28 diciembre 1994 o 19 junio 1995 (RJ 1995\4998). Y ello porque la actuación de los Tribunales de exámenes o calificación, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merece, en principio, la presunción de acierto. Ello no obstante, tal presunción puede destruirse con pruebas contrarias que lleven a la convicción de que se ha producido con dolo, con error, con abuso de derecho, con infracción de las normas que rigen el proceso de selección o con desviación de poder. Por tanto, las valoraciones de carácter técnico efectuada dentro de la llamada discrecionalidad técnica de la Administración a la que antes se ha aludido pueden ser sometidas a control con el fin de garantizar que la decisión se adoptó conforme a dichos criterios técnicos y no por otros móviles, siendo la motivación de la decisión el vehículo que propicia dicha comprobación.

Dicho de otra forma, y en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de noviembre de 2004 (recurso 723/1998) “hay que distinguir entre el denominado núcleo técnico de la decisión, no fiscalizable, y la actividad que exceda del núcleo material de la decisión técnica que sí puede ser objeto de control jurisdiccional. El Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este problema en sus Sentencias 39/1983, de 17 mayo, 110/1991, de 20 mayo y 215/1991, de 14 diciembre, reconociendo que el juicio técnico comporta un cierto margen de apreciación en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”. En el sentido expuesto, y lo atinente a los límites de la discrecionalidad técnica, resulta particularmente relevante la cita de, entre otras muchas, las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, 11 de febrero de 2016, 4 de junio de 2014, 18 de julio de 2012, 18 de noviembre de 2011 y 26 de septiembre de 2011 (recursos de casación 1740/2015, 3834/2014, 376/2013, 870/2011, 1920/2010 y 2623/2010), que resume la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al respecto, que, en palabras de la citada resolución, se caracteriza por “el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa en el artículo 106.1 de la Constitución Española”, siendo resumidos sus líneas maestras e hitos evolutivos de la siguiente forma:

“1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: “Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)”.



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: «Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 de la Constitución Española ».

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1992, recurso 172671990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 de la Constitución Española) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



Así se expresa Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

«(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución Española).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).

Tales razonamiento aparecen igualmente reproducidos en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



2016 (casación 2679/2015) y en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 30 de diciembre de 2015 (recursos 254/12 y 712/12).

Cuarto.- En relación a toda esta última cuestión de la discrecionalidad técnica, resulta especialmente ilustrativa (y, por ello, se va a reproducir en parte) la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2015 -casación 2941/2013-, especialmente en sus fundamentos de derecho séptimo y octavo. En los mismos se razona por la Sala Tercera de la siguiente forma: “ en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad. Precisamente la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la de la Constitución Española), así como el recto ejercicio del control jurisdiccional de la actividad administrativa (artículo 106.1 de la de la Constitución Española) y la efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 de la de la Constitución Española), además del cumplimiento de la exigencia general prevista en el antes citado artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, nos han conducido a acotar el control judicial y la motivación exigible en estos casos.

Sin motivación, sencillamente, no es posible comprobar si el acto administrativo discrecional es fruto de un adecuado ejercicio de potestades de esa naturaleza, o de la pura arbitrariedad, proscrita por nuestra Constitución (artículo 9.3). Es más, los actos inmotivados van acompañados por la sombra de la arbitrariedad, y la motivación despeja las dudas que puedan surgir al respecto. Como se deduce de lo expuesto, el control judicial de este tipo de actos se encuentra acotado, es limitado, y no puede alcanzar la plenitud de nuestro control jurisdiccional sobre los actos administrativos ajenos a la discrecionalidad técnica. La evaluación de la actividad investigadora, en tanto, al ser una decisión fruto de la discrecionalidad técnica, pues el Comité, que proporciona la motivación, valora los méritos según los criterios científicos o técnicos, al concurrir en los miembros del órgano la capacitación y especialización exigida por la norma para estos casos, no puede ser corregida respecto de ese juicio técnico.

Que el acto de evaluación deba ser motivado no significa, insistimos, que, luego, los órganos judiciales puedan revisar la valoración técnica que contiene el acto administrativo. Dicho de otro modo, la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal.” En consonancia con dichos razonamientos, el Tribunal Supremo concluye a continuación que “ la discrecionalidad técnica no permite al órgano jurisdiccional, por tanto, revisar la calidad y aptitud de los trabajos o aportaciones del recurrente”, de forma que el órgano jurisdiccional “no puede corregir o alterar la apreciación realizada” por el Tribunal Calificador o Comisión Evaluadora “en lo relativo a su estimación técnico-científica. Y no pueden hacerlo, aunque se trate de áreas de conocimiento en las que los tribunales tengan la preparación técnica o científica exigida, en este caso en el ámbito del Derecho, porque el control de los órganos

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==	PÁGINA	8/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



jurisdiccionales es de carácter jurídico respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico científico”.

De la misma forma, resultan especialmente reseñables a este respecto las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 y 16 de diciembre de 2014 (recursos de casación 526/2015 y 3157/2013), y la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2017 (1988/2015), en las que, insistiendo en estas ideas, se reflexiona acerca de la clase de prueba que resulta necesaria para justificar el error que pretenda imputarse al núcleo del juicio técnico que haya sido emitido por los órganos calificadores de un proceso selectivo, en las que se fija el siguiente criterio: “La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.

I.- La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.- La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error”.

Justamente, y en atención a todo lo anteriormente expresado, este Juzgado no podrá, en ningún caso reconocer a la parte recurrente una concreta puntuación , por cuanto ello supondría efectuar una “valoración de los méritos del recurrente, para enmendar la puntuación realizada por el Comité” que, según la Sala Tercera, no procede llevar a cabo



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



“en modo alguno”. Lo único que, eventualmente, pudiera ordenar el Juzgado es retrotraer el proceso selectivo para que por la Administración autora del acto administrativo o bien se motivasen -por sí misma, o por remisión al correspondiente informe del Comité correspondiente- las razones de la puntuación que establece, o bien reevaluase y modificase la puntuación (para el recurrente y para los restantes participantes en el proceso selectivo, aplicando los mismos criterios), caso de apreciarse la concurrencia de arbitrariedad, desviación de poder o contravención de los principios generales del derecho en la motivación que sustenta las calificaciones debatidas; y todo ello con sustento en una prueba pericial que presente las características previamente apuntadas (esto es, que revelen la existencia de un “inequívoco y patente error técnico” en el que habría incurrido el órgano calificador, sin que a tal respecto resulte suficiente la sola existencia de una opinión técnica diferente que se encuentre dentro del casi ineludible y siempre respetable margen de discrepancia que, por otra parte, resulta inevitable y legítimo en todo sector del saber especializado).

Quinto.- En síntesis, de todo lo expuesto cabe resaltar varios puntos que van a determinar la resolución del presente recurso. En primer lugar que las Bases son la Ley del Concurso y que vinculan, desde que adquieren firmeza, tanto a la Administración, como a los participantes en el proceso selectivo, como a la Comisión de Selección o Tribunal calificador. En segundo lugar que, una vez firmes las mismas, no pueden atacarse de forma indirecta en un proceso en el que se debata la aplicación de las mismas -salvo la excepción antes referida (concurrencia de causa de nulidad por vulneración de derechos fundamentales)-, por cuanto no se constituyen en disposición general sino en acto administrativo con una pluralidad de destinatarios, por lo que, una vez firmes y consentidas, producen la vinculación previamente reseñada. En tercer lugar que las conclusiones alcanzadas por los órganos calificadores en cuanto a la valoración de los méritos y conocimientos aportados a las pruebas selectivas para medir la aptitud y capacidad de los que a ellas concurren, sea cual fuere la índole objetiva de los conocimientos a valorarse, no pueden ser revisados por los órganos de esta Jurisdicción en tanto en cuanto son alcanzadas en uso de una discrecionalidad técnica, gozando, además, de presunción de acierto. Ello no obstante, y en cuarto lugar, dichas valoraciones sí que pueden ser revisadas por los Juzgados y Tribunales en lo atinente al juicio técnico de la decisión siempre que dicha revisión se limite al examen de la necesaria motivación del acto (y no al núcleo o entraña de la decisión técnica o juicio técnico), para comprobar que han sido adoptadas con arreglo a criterios científicos o técnicos y no por otros móviles, o con dolo, con inequívoco y patente error técnico, con abuso de derecho, con infracción de las normas que rigen el proceso de selección o con desviación de poder; siendo que, en cambio, en lo que excedan del núcleo material de la decisión técnica, es decir, en las cuestiones propias del marco legal en que se encuadra la valoración, el control que puede ejercerse es pleno.

Pues bien, atendiendo a la documental obrante en el expediente administrativo, a la vista de las bases del proceso selectivo -que no son otras que tanto las Bases Generales que habían de regir las convocatorias para la provisión de las plazas vacantes en la plantilla de personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga incorporadas a la oferta de empleo público correspondiente al año 2008 (publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 1 de julio de 2008 -folios 1 a 7 del expediente administrativo-), como la Convocatoria para la provisión de 30 plazas de funcionarios de carrera Bomberos, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Extinción de Incendios, pertenecientes al Grupo C2, en régimen funcional y turno



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==	PÁGINA	10/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



libre, incluidas en la oferta de empleo público del año 2008 (publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 29 de mayo de 2014 -folios 8 a 12 del expediente administrativo-), y atendiendo a las consideraciones previamente apuntadas; ha de concluirse (ya se anuncia) que el recurso ha de prosperar, aun cuando fuera parcialmente, como a continuación se razona.

A tal efecto se ha de poner de manifiesto, en primer lugar, que la parte actora no formula impugnación de las bases de la convocatoria, sino que únicamente pone de manifiesto su supuesta vulneración por parte del Tribunal de Selección y la propia Administración al asumir las conclusiones de aquella. Y, en segundo lugar, igualmente interesa destacar que buena parte de las cuestiones suscitadas en la demanda (en concreto, las relativas a la supuesta errónea corrección de los apartados 6.3 y 6.5 del examen) ya fueron opuestas en los recursos de alzada presentados los días 7 y 8 de mayo de 2015 que son objeto de resolución en el acto impugnado (folios 603 y 604, de contenido idéntico), obteniendo las mismas oportuna respuesta por parte de la Administración (especialmente, en la propuesta de resolución de 1 de junio, que reproduce un informe de 29 de mayo, obrante a los folios 605 a 607). Estas circunstancias conjuntamente consideradas, unida a los límites propios de la fiscalización judicial que puede efectuarse respecto de la decisión técnica (producto de la tan referida discrecionalidad técnica), circunscribe o limita el análisis de las cuestiones ya suscitadas a la motivación de la respuesta en su día ofrecida por la Administración para, de esta forma, comprobar si se ha puesto de manifiesto al recurrente, de forma comprensible, cuales fueron las razones de la puntuación otorgada, y si tales razones son o no arbitrarias, incurren en desviación de poder, en inequívoco y patente error técnico o se oponen a los principios generales del derecho. No obstante, en lo que respecta al análisis de la cuestión que se opone por primera vez ante este Juzgado -a las que difícilmente podría haber dado oportuna respuesta la Administración en vía administrativa- habrá de estarse a la posible validez de las razones expuestas por la Administración y los codemandados en el plenario, teniendo en todo caso presente que, dada la naturaleza de la misma (claramente referida a los alledaños de la valoración técnica, esto es, a la actividad preparatoria o instrumental que rodea al juicio técnico, encaminada, en concreto, a fijar los criterios de calificación que van a ser utilizados en el mismo), aquella puede ser objeto de pleno control jurisdiccional.

Partiendo de tales premisas, se aborda a continuación, y en sucesivos fundamentos, el estudio de las cuestiones que han quedado reflejadas en el primero de los fundamentos de derecho de esta resolución.

Sexto.- Tal y como previamente se refirió, la recurrente considera, en primer lugar, que la puntuación otorgada en el tercer ejercicio se aparta de lo plasmado en las Bases, toda vez que el valor o puntuación finalmente otorgada a la respuesta de cada pregunta resultaba desconocida de antemano para los aspirantes, provocando ello “una carencia de garantías y seguridad jurídica la corrección que conllevan una absoluta indefensión para el opositor, quien, únicamente, y siempre a posteriori, conoce la puntuación obtenida”.

La cuestión a la que alude la parte (puntuación correspondiente al tercer ejercicio) aparecía reflejada en las Bases en los términos que van a exponerse a continuación. Así, en el apartado c) de la Base 3.1 de la convocatoria (que regulaba el “procedimiento de selección: oposición y curso de ingreso”) se contenía la siguiente previsión: “Tercer ejercicio: De carácter obligatorio y eliminatorio. Consistirá en la realización de un ejercicio escrito de carácter práctico que planteará el tribunal inmediatamente antes del comienzo

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



del ejercicio, y que se referirá al temario específico incorporado al presente anexo. El tiempo máximo de realización de este ejercicio será determinado por el tribunal y será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener, al menos, 5 puntos. Teniendo en cuenta el nivel de conocimientos de los aspirantes presentados y antes de conocer su identidad, se determinará cual será la puntuación mínima exigida para obtener 5 puntos y aprobar el ejercicio, que en todo caso deberá ser siempre igual o superior a la mitad de las cuestiones planteadas en el mismo.” (folios 8 y 9 del expediente). De la misma forma, se reflejaba en el apartado a) de la Base 36 de las Bases Generales lo siguiente: “En todas las convocatorias cuyo sistema de selección se ha la oposición, esta se desarrollará de acuerdo con lo previsto en los correspondientes anexos que, en todo caso, habrán de respetar los siguientes mínimos: a) En toda la fase de oposición existirá, al menos, un ejercicio práctico. El tribunal determinará en el anuncio correspondiente la fecha de realización de este ejercicio, el posible uso de textos de consulta y material específico durante el desarrollo de la prueba, en la que se valorará especialmente la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento, la formulación de conclusiones, la adecuada interpretación de los conocimientos y la correcta utilización de la normativa vigente aplicable al ejercicio práctico. No obstante lo anterior, los anexos de cada convocatoria podrán establecer para este ejercicio las peculiaridades propias de las plazas a cubrir.” (folio 4 del expediente).

Como puede apreciarse, en ninguna de las bases referida se refleja de forma expresa el establecimiento, por parte del Tribunal de Selección, de una puntuación diferente para cada pregunta que se contuviese en dicho examen. Como tampoco se excluía esta posibilidad. Ahora bien, de la lectura de las Actas números 21 y 22 del Tribunal calificador de la convocatoria -obrante a los folios 389 a 310 del expediente administrativo- se desprende que, efectivamente, el tribunal adoptó esta decisión sin comunicarla previamente a los aspirantes. Conforme se plasma en el Acta número 21, el día 11 de abril de 2015, y a partir de las 7 horas de la mañana, se procedió por parte del tribunal de selección a la confección del tercer ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio, consistente en “una prueba escrita de carácter práctico que planteará el tribunal inmediatamente antes del comienzo del ejercicio”. A este respecto se indicó en aquella, al respecto de la puntuación, lo siguiente: “el tiempo máximo de realización de este ejercicio será determinado por el tribunal y será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener, al menos, cinco puntos. Teniendo en cuenta el nivel de conocimientos de los aspirantes presentados y antes de conocer su identidad, se determinará cuál será la puntuación mínima exigida para obtener cinco puntos y aprobar el ejercicio, que en todo caso deberá ser siempre igual o superior a la mitad de las cuestiones planteadas en el mismo”. De la misma forma, se hizo constar en el Acta que “el tribunal elaboró un conjunto de normas para el buen desarrollo de la prueba, relativa a la correcta cumplimentación de la hoja de identificación, actitud en el aula, normas de desarrollo del examen, material a utilizar, tiempo concedido para la realización del examen que es de 90 minutos, recogida de cuestionarios, separación de matrices identificativas, firma de representantes de los opositores en los sobres, etc.”; quedando reflejadas dichas normas a modo de anexo a los folios 400 y 401 del expediente. Según consta en el anexo referido, el ejercicio “será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener, al menos, 5 puntos. Teniendo en cuenta el nivel de conocimientos de los aspirantes presentados y antes de conocer su identidad, se determinará cuál será la puntuación mínima exigida para obtener cinco puntos y aprobar el ejercicio, que en todo caso deberá ser siempre igual o superior a la mitad de las cuestiones planteadas en el mismo. Las preguntas erróneamente contestadas o en blanco no penalizan”.

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



Pues bien, figura igualmente en aquella cómo la confección del examen concluyó a las 11:15 horas, concluyendo las labores de fotocopiado y custodia de aquel -mediante la introducción en una caja lacrada- a las 12 horas. A partir de las 13 horas se desarrolló el examen, quedando reflejado en el Acta tantas veces citada que, una vez procedido al llamamiento de los opositores, por el Sr. Secretario del tribunal se leyeron “las normas a las que habrían de ceñirse los opositores en la realización de esta prueba”.

Séptimo.- Ahora bien, según se hace constar en el acta número 22, es en el momento en el que se procede a la corrección de los ejercicios de los aspirantes presentados (que tuvo lugar a partir de las 8:30 horas del día 13 de abril de 2015) cuando el tribunal fija los criterios de valoración de cada pregunta, asignando una puntuación diferente en función de cada una de la realizadas. Así, se refleja en dicha Acta lo siguiente (folio 405): “los miembros del tribunal, en primer lugar, elaboran los criterios de valoración de cada una de las preguntas que conforman el examen, y que se detallan en la plantilla que se adjunta como Anexo I al presente Acta, que sirve de base para la corrección de los ejercicios con carácter general e igual para todos ellos. En la misma se determina el valor otorgado a cada una de las cuestiones en función de su grado de dificultad, complejidad, subapartados, etc., buscando una calificación global equilibrada y proporcionada que garantice la selección más adecuada de los aspirantes para el puesto al que optan en función del ejercicio elaborado por el tribunal para juzgarlos”. Dicho anexo consta al folio 409 del expediente, comprobándose como la contestación correcta a todas las preguntas comportaría una puntuación de 16 puntos; observándose, a su vez, la existencia de una valoración muy dispar entre las preguntas y los diferentes apartados (así, por ejemplo, a las preguntas números 3 y 8 se asigna una puntuación de 0,5 puntos, mientras que, por ejemplo, a la pregunta número 10 se asignan 1,5 puntos -el triple que la anteriormente reseñada-, o a la pregunta número cinco se asignan 1,25 puntos -dos veces y media que la previamente mencionada-. De todo ello se desprende que los criterios de valoración de cada pregunta (bastante dispar, como se comprueba) no fue comunicado a los aspirantes con anterioridad al inicio de la prueba (como sí se le expusieron otras normas diferentes relativas al desarrollo de la prueba, mediante la lectura realizada por parte del Sr. Secretario de las normas confeccionadas a tal efecto por el tribunal), siendo, de hecho, fijadas una vez la prueba ya había finalizado.

Este proceder no se ajusta a derecho. Así, como reseña la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2016 (recurso de casación 4032/2014), “no se trata de negar la posibilidad de que un Tribunal Calificador de un proceso selectivo pueda establecer criterios de corrección dando prevalencia a unas preguntas sobre otras en la valoración de las mismas, debidamente justificadas, sino que esa preferencia ha de constar a los opositores antes de la realización de la prueba, de tal suerte que estos puedan decidir la prioridad en su contestación, adaptando las respuestas a la relevancia de las cuestiones planteadas, impidiendo así que se produzca indefensión, y en este sentido recuerda la recurrente la jurisprudencia sentada por esta Sala” citando a tal efecto las previas Sentencias de 20 de octubre de 2014, 25 de junio de 2013, 18 de enero de 2012, 15 de diciembre de 2011 o 27 de junio de 2008. Y ello por cuanto “el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica”. Y concluye a continuación: “En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el Tribunal Calificador al valorar de distinta forma las respuestas a las cuestiones del caso práctico, sin

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



previamente notificar estos criterios a los opositores” (que es exactamente lo acontecido en el supuesto objeto de análisis, al incluso fijarse tales criterios con posterioridad a la propia realización de la prueba) “produjo una irregularidad procedimental que causó la indefensión del recurrente que no pudo adecuar la contestación del examen a las distintas valoraciones de las preguntas. Por ello, dichos criterios han de tenerse por no puestos para el actor y en consecuencia entender que se ha vulnerado la jurisprudencia de la Sala por la sentencia recurrida, e igualmente el principio de transparencia y publicidad que deben presidir los procesos selectivos, recogidos en el artículo 66.2.b) del Estatuto Básico del Empleado Público”

En idéntica dirección apuntaba la previa Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015 (recurso de casación 3464/2013), en la que, citando las anteriores de la misma Sala y sección de 25 de junio de 2013 (recurso de casación 1490/2012, FJ Cuarto) y 18 de enero de 2012 (recurso de casación 1073/2009 , FJ Cuarto), se recuerda cómo “el principio de publicidad que para el ingreso en la función pública dispone las pertinentes normas, se encuentra ligado a otros mandatos constitucionales como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, artículo 24 de la Constitución Española y el principio de objetividad, artículo 103.1. de la Constitución Española”; añadiendo, a continuación, que el mismo “conlleva, entre otras cosas, la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinan sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo de favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas”. Es más, igualmente se exponía cómo “la determinación de los criterios de calificación, en el que se circunscribe el establecimiento de la controvertida nota de corte, ... se corresponde con las actividades preparatorias o instrumentales que rodean el estricto juicio técnico, lo que, en contra de lo afirmado en la sentencia impugnada, no entra en la discrecionalidad técnica, sino en sus aledaños, susceptibles del control jurisdiccional”.

De la misma forma, en la previa y ya referida Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2014 (recurso de casación 3093/2013), recordaba que el “ acceso a la función pública ha de producirse, conforme a los artículos 23.2 y 103.1 y 3 de la Constitución, en condiciones de igualdad, de respeto a los principios de mérito y capacidad y de publicidad o, como dice el artículo 55.2 b) del Estatuto Básico del Empleado Público, de transparencia... Transparencia y publicidad son condiciones necesarias para la efectividad de dichas condiciones y principios. Nuestra sentencia de 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009), además de recordar que la transparencia es un principio de actuación de la Administración Pública proclamado en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , dice: "Debe decirse de principio que ese principio de publicidad en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional. Y por eso mismo conlleva, entre otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues sólo así es posible el control que demanda el derecho a la tutela

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==	PÁGINA	14/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se producirá si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas”.

En la misma clave, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2011 (recurso de casación 4572/2009) apuntaba lo siguiente: “ la decisión del Tribunal Calificador de establecer con posterioridad a la fecha realización del segundo ejercicio tanto la nota de corte determinante del "no apto", como las variables ponderables en el apartado de "Personalidad" a los mismos efectos, son contrarias al principio de publicidad que para el ingreso en la función pública dispone el anterior precepto reglamentario”. Y añadía: “esa publicidad aplicable a los procedimientos administrativos de selección, dispuesta por el mencionado Reglamento, no hace sino ratificar el mismo mandato que se establecía en el artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y actualmente aparece, con el de transparencia, en el artículo 55.2 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Así mismo debe significarse que esa transparencia de que se viene hablando es también un principio de actuación de la Administración pública proclamado con carácter general en el artículo 3.5 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común”

Señalar, por último, que la ya lejana Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008 (recurso de casación 1405/2004) ponía de manifiesto, para un supuesto muy semejante al que es objeto de estudio (se trataba de un proceso selectivo en el que se adoptaron acuerdos acerca de la puntuación de las preguntas de una prueba práctica con posterioridad a su celebración, sin, por tanto, haberse puesto de manifiesto los mismos a los participantes antes de la realización de la misma), el siguiente razonamiento: “la cuestión consiste en decidir si estamos ante una simple interpretación de las bases realizadas por el Tribunal, o si por el contrario se introduce un contenido no previsto en las mismas y contrario a éstas. A juicio de esta Sala, así ocurre, pues aun cuando puedan existir en las bases previsiones que establezcan un mínimo para cada uno de los supuestos que formen parte de un ejercicio, ello debe disponerse expresamente en estas, pues de otra forma, se rompe con lo previsto en las bases, que hay que presumir que al no establecer estas previsiones se remite, como en las otras bases a un examen conjunto del ejercicio, y además el necesario equilibrio que debe existir entre los distintos ejercicios, en este caso entre el teórico y práctico, introduciendo en uno de ellos requisitos de eliminación que no constaban en las bases. En consecuencia, el Tribunal Calificador no estaba autorizado para introducir este límite. Pero es que, en cualquier caso, el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal sean precedentes a la realización de la prueba, y notificados a los aspirantes pues sólo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica, pues los participantes adecuarán entonces su ejercicio a los criterios manifestados por el Tribunal Calificador”.

Octavo.- Trasladando tales razonamientos al supuesto sometido a este Juzgado se concluye (como ya se anunció en su momento) que el recurso ha de prosperar; toda vez que, al no haber el tribunal calificador puesto de manifiesto a los aspirantes la diferente puntuación asignada a cada una de las preguntas del examen antes de llevarse a cabo el mismo, vulneró el exigible principio de publicidad, así como el de transparencia en la



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==	PÁGINA 15/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



actuación administrativa (pues si bien las bases no prohibían expresamente tal calificación diferenciada de las diferentes preguntas, tampoco reflejaban que iba a procederse de esta manera -por lo que resultaba exigible comunicarlo con carácter previo para que dicha decisión fuera compatible con aquellas-). En este punto ha de ponerse de manifiesto que este Juzgado no cuestiona, desde luego, la potestad del tribunal calificador para establecer esta diferente puntuación a las preguntas atendiendo a su trascendencia o complejidad (circunstancias estas que sí integran el núcleo técnico de la decisión, que no es judicialmente fiscalizable -más allá de la motivación de la misma-). Mas si el tribunal decidió adoptar esta decisión (que, se insiste, es legítima y resulta compatible con las bases) debió comunicarla a los aspirantes, ya que de la sola lectura de las bases generales y de las específicas de la convocatoria (previamente transcritas) no podía, desde luego, deducirse que esta iba a ser la forma de calificación. Es más, incluso aun cuando se conociera de antemano que cada una de las preguntas pudiera tener asignada una puntuación diferente, hubiera resulta igualmente imprescindible señalar que concreta puntuación se asignaba a cada pregunta. Solo de esta forma podrían los aspirantes conocer que, por ejemplo, la pregunta 10 se valoraba el triple que las preguntas 3 u 8; o que a la contestación correcta de los cinco subapartados de la pregunta número 6 se asignaban tres puntos y medio, cuando, en cambio, a la de los cinco subapartados de la pregunta siete tan solo se otorgaba una puntuación máxima de 2,75 puntos. Y ello, en contra de lo que (en la lógica y legítima defensa de sus propias pretensiones) argumentan la parte demandada y codemandados, resulta muy relevante, porque tan solo con esta previa información el aspirante puede valorar si, por ejemplo, desea dedicar más tiempo de reflexión o un mayor desarrollo a las preguntas valoradas con puntuación superior, y, en cambio, reservar menos tiempo o esfuerzo a las restantes. Y en este sentido resulta igualmente indiferente que todos los aspirantes contestasen a todas las preguntas, precisamente porque, dada la ausencia de información previa, partieron, con seguridad, de una premisa errónea: que a todas ellas se asignaba una calificación idéntica y que, por tanto, tenían el mismo peso en la calificación final (y ello máxime cuando las preguntas erróneamente contestadas no penalizaban, según se informó -esta vez sí- a los candidatos antes de iniciar la prueba).

Consecuentemente el recurso habrá de prosperar. Ahora bien, la disyuntiva que se suscita en este punto es si lo procedente es ordenar una nueva corrección de la prueba con asignación de la misma puntuación a todas las preguntas, de forma proporcionada (opción por la que, según la documental aportada por la Administración con su escrito de 27 de octubre de 2017, se han decantado los Juzgados de lo contencioso-administrativo números 3 y 5 de esta ciudad en Sentencias de 13 de junio de 2016 y 27 de enero de 2016); o, en cambio, retrotraer el procedimiento al momento previo de celebración del tercer ejercicio par que, antes de su repetición, se informe a los aspirantes por parte del tribunal de selección que concreta puntuación se asigna a la contestación correcta de cada pregunta (opción por la que, según la documental aportada por la Administración con su escrito de 27 de octubre de 2017, se ha decantado el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 7 de esta ciudad en las dos Sentencias dictadas el día 17 de mayo de 2017). El que suscribe, sin desconocer que la primera opción puede incluso venir avalada por la propia actuación de la Sala Tercera en alguno de los asuntos antes citados (en concreto, en las Sentencias de 21 de enero de 2016 y 27 de junio de 2008), se decanta por la segunda. Y ello porque, compartiendo el razonamiento realizado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 7 de esta ciudad, esta solución resulta más acorde con la potestad reconocida al tribunal de selección para poder asignar puntuación diferente a las preguntas en su día formuladas. De la otra forma se estaría asignando idéntica puntuación a todas las preguntas de un examen concebido para otorgar a cada respuesta un peso diferente en la

Código Seguro de verificación:knX8pUlrMhVesWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es knX8pUlrMhVesWJ7kiI6uA==	PÁGINA	16/19



knX8pUlrMhVesWJ7kiI6uA==



nota final (atendiendo al distinto grado de importancia, complejidad y dificultad de los conocimientos que era objeto de examen), desvirtuándose, con ello, lo pretendido por el tribunal del proceso selectivo (en una actuación presidida por la referida discrecionalidad técnica). Es por ello que el recurso va a prosperar de forma tan solo parcial.

Noveno.- En cuanto a las restantes cuestiones suscitadas, puede ya advertirse que su resolución pudiera resultar superflua, al resultar necesario (a la vista de la solución adoptada) la repetición del examen. No obstante, y para el supuesto que ella opción por la que se decana la presente no sea compartida por la Superioridad de este Juzgado, se va a dar contestación a ambas.

Y al respecto ha de reiterarse que las mismas ya fueron suscitadas en vía administrativa, hallando una respuesta precisa y motivada por parte de la Administración (conforme consta, fundamentalmente, en el informe de 29 de mayo de 2015 incorporado -mediante su reproducción literal- a la propuesta de resolución del recurso de alzada que obra a los folios 605 a 607). Siendo esta la situación fáctica de la que ha de partirse, se insiste que habrá de controlarse por este Juzgado (en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9.3, 24.1 y 106.1 de la Constitución) exclusivamente si de la motivación ofrecida por la Administración que sustenta las calificaciones debatidas se desprende la concurrencia de posible error técnico manifiesto, arbitrariedad, inobservancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, desviación de poder o contravención de los principios generales del derecho en la motivación. Y esta fiscalización ha de realizarse mediante el examen de la motivación del juicio técnico, que ha de extenderse, como antes se ha referido, a expresar el material o las fuentes de información utilizadas, consignar los criterios de valoración cualitativa empleados para llevar a cabo el mismo, y la razón por la que la aplicación de tales criterios conduce al resultado alcanzado; y todo ello con sustento en una prueba pericial que presente las características ya enunciadas (que ponga de manifiesto la existencia de un "inequívoco y patente error técnico", no siendo suficiente que se postule otra opinión técnica alternativa inserta en el lógico y legítimo margen de discrepancia dentro de los conocimientos especializados que se traten). Pues bien, lo cierto es que de la lectura de dicho informe -asumido por la Administración- se desprende que nos hallamos ante una valoración suficientemente motivada (aunque el recurrente legítimamente discrepe de su contenido) que, además, resulta fundada en explicaciones coherentes y sustentada en criterios puramente científicos y técnicos, no atisbándose viso alguno de arbitrariedad, dolo o un error grosero en la misma. Por ello, ha de prevalecer el criterio de los técnicos integrantes del Tribunal calificador, pues lo contrario sería dar preeminencia al sustentado por la de la actora, sustituyendo en tal caso el Juzgado el criterio del órgano competente (lo que le está vedado, se insiste, una vez descartada la existencia de desviación de poder, ausencia de motivación, arbitrariedad...). Como expresa la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 (recurso 785/2011, fundamento quinto) los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que revisen la totalidad de las pruebas selectivas que puedan llevarse a cabo, sustituyendo por sus criterios de calificación los que, a tenor de dicha discrecionalidad técnica, corresponden al tribunal calificador del respectivo proceso selectivo. Y ello es justamente lo que parece defenderse por la parte actora (en la muy lógica y legítima defensa de los propios intereses).

Es más, la parte actora no adjuntó a su demanda prueba pericial alguna (tal y como debiera haber hecho, por así imponerlo los artículos 78.12 y 56.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 265.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser prueba en la



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



que fundaba su derecho y apoyaba sus pretensiones), ni anunció su posterior aportación, si es que le resultaba imposible aportarlo entonces (como le impone el artículo 337.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), ni, además, trató de aportar la misma con carácter previo al inicio de la vista (con la antelación exigible a la vista del precitado artículo 337.1, esto es, al menos cinco días antes), resultando por tales motivos inadmitida la que sorpresivamente trató de aportarse en el plenario -al poder generar una situación de indefensión a las restantes-; resultando la misma la única prueba idónea (según el criterio jurisprudencial anteriormente referido) para poner de manifiesto el pretendido error técnico manifiesto en el que se habría incurrido por parte de la Administración. Por tanto, el recurso no puede prosperar en este particular, debiendo ser dicha estimación meramente parcial.

Décimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose la demanda tan solo parcialmente, procede declarar que cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación de las determinaciones del precepto antes referido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debiendo estimar y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Ríos Padrón, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo, ordenando, a su vez, la retroacción del procedimiento selectivo al momento anterior al inicio de la prueba práctica (tercer ejercicio según el apartado c) de la Base 3.1 de la convocatoria) para que, previamente a dar comienzo a la misma, se informe por el Tribunal Calificador a los aspirantes acerca de la puntuación asignada a la respuesta correcta de cada pregunta de dicha prueba. Se desestiman el resto de pretensiones de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [REDACTED]

Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==



_____ cuenta nº _____ debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación:knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 20/02/2018 14:11:14	FECHA	20/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/19



knX8pU1rmHvESWJ7kiI6uA==

